C.A. de Santiago

Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

Al folio 21: téngase presente.

**Vistos:**

Comparece don Juan Kadis Cifuentes, abogado, domiciliado en Av. Vitacura 2808, oficina 802, comuna de Las Condes, quien deduce acción de protección constitucional en favor de don Jorge Guralnik Goluboff, abogado, domiciliado en calle Alsacia N° 66, departamento 52, comuna de Las Condes, en contra de don Alvaro Ricardi Mac-evoy, administrador del edificio de calle Alsacia Nº 66, comuna de Las Condes, del mismo domicilio, por los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

Indica que el día lunes 16 de marzo del año en curso, el recurrido, procedió a cortar el suministro de energía eléctrica del departamento Nº 52 donde habita el Sr. Guralnik, por una deuda de gastos comunes que mantiene su representado.

Refiere que su representado es una persona de 79 años, que vive solo, en el departamento Nº 52 de calle Alsacia 66, comuna de Las Condes, quien padece de fibrosis pulmonar, hipertensión arterial, cataratas, glaucoma, apnea del sueño, diabetes, gota, neuritis, además de que ha sido objeto de dos operaciones fallidas a la columna y recientemente fue intervenido de ambas córneas.

Señala que el corte del suministro eléctrico ha provocado una grave afectación al derecho fundamental a la vida, lo que se produce con relación a la operación a los ojos y, a la imposibilidad de usar la máquina de apnea del sueño, que requiere estar cargada para su funcionamiento durante las noches.

Explica que la apnea del sueño es un trastorno del sueño común, que se caracteriza por las interrupciones constantes en la respiración, durante todo el ciclo del sueño. Puntualiza que dichas interrupciones, llamadas apneas, son causadas por la contracción de los tejidos blandos

WCOWHFEYXX

de la vía respiratoria, lo que evita que el oxígeno llegue a los pulmones. Agrega que la misión de la máquina es evitar que el paciente se ahogue y muera, durante el sueño, situación a la que está expuesto su representado.

Conforme a lo señalado, afirma que el señor es un paciente electrodependiente, lo que significa que en su vivienda necesita estar conectado a un elemento de uso médico, y que requiere un suministro eléctrico continuo, sin el cual la persona se encontraría en riesgo vital o con riesgo de secuelas funcionales graves.

Asevera que la especial situación de estos pacientes, está recogida normativamente en el instructivo Nº 1-2017 de la Subsecretaria de Redes Asistenciales, que señala, que los pacientes electro-dependientes constituyen un grupo de pacientes con diagnóstico médico e indicación, como parte de su tratamiento, de la utilización de equipos y equipamientos especiales para continuar con el proceso de atención sanitaria en su domicilio.

Relata que los Decretos Exentos N° 141 y N° 142, ambos de 31 de mayo de 2018, aprueban los convenios del Estado de Chile con todas las empresas de suministro eléctrico en favor de los pacientes electrodependientes, entre las cuales está ENEL. Afirma que entre los beneficios que contempla el convenio, se garantiza el descuento en la cuenta de luz, mantención del suministro en caso de deuda y atención preferencial ante interrupciones prolongadas del suministro eléctrico.

Sostiene que el corte de energía eléctrica se fundó en lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 19.537, normativa que entrega la facultad a la administración, con acuerdo del Comité de Administración, para suspender o requerir la suspensión del servicio eléctrico que se suministra aquellas unidades cuyos propietarios se encuentren morosos en el pago de tres o más cuotas, continuas o discontinuas, de los gastos comunes, sin perjuicio de lo cual entiende que debe existir la misma disposición.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 Nº 1 y 20 de la Constitución Política de la República y

WCOWHFEYXX

Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, solicita sea acogida la presente acción de protección constitucional, ordenando reponer el suministro de energía eléctrica al departamento 52 del edificio de calle Alsacia N° 66, comuna de Las Condes.

Por su parte, evacuó informe el administrador del edificio señor Alvaro Ricardi Mac-Evoy, recurrido en estos autos, quien manifestó que, al haber tomado conocimiento del presente recurso de protección, de manera inmediata fue repuesto el suministro eléctrico en favor del recurrente, quien indica que había sido cortado según lo autoriza el artículo 5 de Ley de Copropiedad N° 19.537 y el Reglamento de Copropiedad del Edificio.

Agrega que, con posterioridad, no se han efectuado nuevas acciones de cobranza, salvo los avisos de cobro del gasto común que se entregan mensualmente, y que tampoco por parte del recurrente ha habido alguna intención de solucionar la deuda y/o acercamiento para intentar buscar alguna fórmula de pago respecto de su abultada morosidad, que afecta la operación mensual de la comunidad, la que no tiene fin de lucro y operan con el capital justo para poder cumplir con sus compromisos.

Acompaña una cartola de gastos comunes adeudados, los que ascienden a la suma de $4.463.604.

Atendido lo señalado por el recurrido, se dio traslado a la recurrente a fin de que se pronunciara a su respecto, quien manifestó que la reposición del suministro se produjo únicamente al haber sido acogida una orden de no innovar por esta Corte y que de otra manera probablemente habría ocurrido un desenlace fatal, ya que insiste en que su representado es una persona de avanzada edad y electrodependiente. Agrega que, las acciones de cobranza se mantienen de forma permanente por parte de los conserjes del edificio, las que resultarían del todo angustiante, atendida la edad de su representado, la difícil situación económica que atraviesa y el vivir solo en dicho inmueble. Acompañó un certificado de paciente electrodependiente, de

WCOWHFEYXX

20 de marzo de 2020, otorgado por el doctor Matías Florenzano y el Director Médico de la Clínica Las Condes, en que se consigna un diagnóstico de fibrosis pulmonar y apnea del sueño.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que el recurso de protección puede conceptualizarse como una acción constitucional que cualquier persona puede interponer ante los tribunales superiores de justicia, a fin de requerirles que se adopten de inmediato las providencias que se juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, frente a un acto u omisión arbitrario o ilegal que importe una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías que el constituyente establece, sin perjuicios de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad y los tribunales correspondientes.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia uniformemente han sostenido que esta acción tiene naturaleza cautelar, puesto que mediante ella se persigue la adopción de medidas urgentes y necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho privado, amenazado o perturbado.

**Segundo:** Que resulta ser un hecho no controvertido por las partes, que el acto recurrido aconteció el 16 de marzo de 2020, correspondiente al corte de suministro de energía eléctrica del departamento N° 52 ubicado en calle Alsacia 66, comuna de Las Condes, fundado en el artículo 5 de la Ley N° 19.537 y el Reglamento de Copropiedad del Edificio.

**Tercero:** Por otro lado, del análisis del informe evacuado por el recurrido, consta que con fecha 25 de marzo de 2020, de manera inmediata al momento de ser comunicada la interposición de la presente acción a la comunidad, a través de su representante don Sergio Álvaro Ricardi Mac- Evoy -misma data en que esta Corte concedió la respectiva orden de no innovar-, se repuso el servicio eléctrico, el que había sido cortado previamente.

WCOWHFEYXX

**Cuarto:** En este orden de ideas, el acto recurrido -corte de suministro eléctrico-, fue dejado sin efecto con ocasión de la concesión de la referida orden de no innovar y no del actuar voluntario de la recurrida, de lo cual se desprende que esta Corte debe necesariamente pronunciarse sobre la eventual existencia de la conducta vulneratoria de derechos alegada en la acción cautelar deducida, por lo que, en las condiciones descritas, el recurso deducido no puede estimarse que ha perdido oportunidad.

**Quinto:** Es del caso destacar que la propia actora reconoce que no pagó el total de la deuda por gastos comunes, ascendente a $4.463.604 (cuatro millones cuatrocientos sesenta y tres mil seiscientos cuatro) -a agosto de 2020-, justificándose en que el corte de la energía eléctrica, no procedería por encontrarse en una precaria condición de salud -paciente electrodependiente-, fundado además en lo previsto en los Decretos Exentos N° 141 y 142 del Ministerio de Energía de fecha 31 de mayo de 2018.

**Sexto:** Conforme a los incisos tercero y cuarto del artículo 5° de la Ley N° 19.537 *"(…) El reglamento de copropiedad podrá autorizar al administrador para que, con el acuerdo del Comité de Administración, suspenda o requiera la suspensión del servicio eléctrico que se suministra a aquellas unidades cuyos propietarios se encuentren morosos en el pago de tres o más cuotas, continuas o discontinuas, de los gastos comunes.*

*Si el condominio no dispusiere de sistemas propios de control para el paso de dicho servicio, las empresas que lo suministren, a requerimiento escrito del administrador y previa autorización del Comité de Administración, deberán suspender el servicio que proporcionen a aquellas unidades cuyos propietarios se encuentren en la misma situación descrita en el inciso anterior."*

**Séptimo:** En nada obsta a la facultad que precede, lo previsto en los Decretos Exentos N° 141 y 142 del Ministerio de Energía, en cuanto en ambos se aprueban acuerdos de colaboración e innovación para grupos vulnerables entre el anterior y las cooperativas y empresas que

WCOWHFEYXX

se indican entre las cuales claramente no se encuentra la recurrida. A su respecto se establece en el numeral segundo que los referidos convenios tienen por *“objeto la colaboración mutua entre las Partes para los efectos de ejecutar acciones paliativas, en caso de interrupciones prolongadas de suministro que afecten a personas electrodependientes, según se define en la cláusula siguiente”.*

Por su parte, en el número tercero que: *“Para los efectos del presente Convenio, se entenderá que son personas electrodependientes, aquéllas que para el tratamiento de la patología que padecen, se encuentran en condición de hospitalización domiciliaria y necesitan permanecer conectadas a un elemento de uso médico que requiere un suministro eléctrico continuo, sin el cual estaría en riesgo vital o con riesgo de secuela funcional grave. Dichas personas serán las beneficiarias del presente convenio.*

*El señalado elemento de uso médico deberá cumplir con los requisitos copulativos de requerir para su funcionamiento suministro continuo de energía eléctrica, ser utilizado por la persona electrodependiente por indicación médica de un facultativo inscrito en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud de la Superintendencia de Salud, y que su uso domiciliario sea crítico, de modo que su no uso, conforme indicación médica, ponga en riesgo la salud de la persona electrodependiente, con consecuencias serias tales como la muerte o secuela funcional grave. (…)*

*Para ser sujeto de las medidas y acciones que se regulan en el presente Convenio, la persona electrodependiente deberá encontrarse inscrita en el nuevo catrasto de personas electrodependientes, en adelante “Catrasto”, el que será administrado por la CONCESIONARIA en lo que respecta a las personas electrodependientes con residencia en su respectiva zona de concesión, en base a la información de pacientes electrodependientes provista y actualizada por la Superintendencia, conforme al procedimiento que se defina en el oficio que para estos efectos dictará dicha Entidad Fiscalizadora.*

WCOWHFEYXX

*Para acogerse a los beneficios del presente acuerdo e ingresar al Catrasto, el paciente electrodependiente, o quien para estos efectos lo represente, deberá presentar ante la Superintedencia, a través de los canales que se definan, la solicitud respectiva acompañada de un Certificado Paciente Electrodependiente, en adelante el "Certificado", el que deberá ser suscrito por el médico tratante y el Director del respectivo establecimiento hospitalario, así como los demás antecedentes que acrediten su condición de electrodependiente y las características del o los elementos médicos requeridos".*

Además, en el numeral cuarto se dispone que *"En virtud del presente Convenio, la CONCESIONARIA se compromete a realizar en el domicilio residencial donde habite algún paciente electrodependiente lo siguiente:*

*b) Proporcionar el suministro necesario para abastecer los consumos eléctricos mínimos del equipo o equipamiento médico al cual debe permanecer conectada la persona electrodependiente para mantener su situación de salud, en caso de no pago de la cuenta de suministro correspondiente al inmueble en donde habita dicha persona electrodependiente.*

*En caso que el servicio eléctrico de la casa habitación en que habita una persona electrodependiente se encuentre impago, la CONCESIONARIA se compromete a no suspender el suministro, pudiendo reducir la potencia suministrada al inmueble correspondiente, permitiendo el funcionamiento del elemento o dispositivo de uso médico, sin perjuicios del cobro judicial de esta deuda por parte de la CONCESIONARIA".*

En efecto, más allá que entre los alcances y quienes resultaban vinculados con dichos Decretos Exentos no se encuentra el recurrido, no debe olvidarse que en aquellos no se dejó sin aplicación lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 5° de la Ley N° 19.537.

Por su parte, corresponde indicar que, de acuerdo al Certificado de Paciente Electro-Dependiente suscrito por el médico de la Clínica Las Condes don Matías Florenzano V., se indica que el recurrente tendría

WCOWHFEYXX

dicha calidad, pero en aquel se consigna que sólo requiere del CPAP durante ocho horas al día, no cumpliéndose a su respecto con lo previsto en el citado artículo 3, por cuanto para ser considerado como tal se *"requiere un suministro eléctrico continuo".* Sin perjuicio de lo anterior, desde el punto de vista formal, para ser considerado como paciente electrodependiente se requiere que dicho certificado se encuentre inscrito en el signado Catrasto, situación que no se encuentra acreditada en la especie. De esta forma, en cuanto a la referida alegación sostenida por el recurrente es dable señalar que la mentada discusión no se vincula con una materia que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar de urgencia, en cuanto ésta no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y por ende en situación de ser amparados, presupuesto que en la especie no concurre, debiendo ser dilucidadas en un juicio de lato conocimiento, a través del ejercicio de las acciones ordinarias que garanticen un procedimiento adversarial que permita a todas las partes exponer sus respectivas defensas, rendir las pruebas que se estimen pertinentes y hacer uso de los recursos previstos en la legislación, sin que tal controversia pueda dirimirse en un procedimiento como el de autos, cuyo acotado objetivo, como se dijo, es otorgar cautela urgente ante la conculcación patente de derechos constitucionales en virtud de actos u omisiones ilegales o arbitrarias.

**Octavo:** En el contexto descrito, la actuación que motiva la presente acción cautelar, resulta ajustada a los hechos y al derecho, toda vez que el requerimiento efectuado a la empresa de electricidad se ajustó a lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 5 de la Ley N° 19.537 ante la existencia de deudas por gastos comunes.

**Noveno:** En consecuencia, al descartarse la ilegalidad o arbitrariedad en la actuación denunciada, corresponde desestimar la presente acción cautelar sin que sea necesario analizar la vulneración

WCOWHFEYXX

de derechos que se acusa, al no concurrir los presupuestos básicos para su éxito.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza**, con costas, la acción de protección deducida en representación de don Jorge Guralnik Goluboff en contra de don Álvaro Ricardi Mac-evoy, administrador del Edificio de calle Alsacia N° 66, comuna de Las Condes.

**Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.**

**N°Protección-26782-2020.**

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Jenny Book Reyes, conformada por la Ministra señora Verónica Sabaj Escudero y la Abogada Integrante señora Carolina Coppo Diez.

JENNY MARTA BOOK REYES
MINISTRO
Fecha: 19/10/2020 13:12:13

VERONICA CECILIA SABAJ ESCUDERO
MINISTRO
Fecha: 19/10/2020 13:19:58

CAROLINA ANDREA COPPO DIEZ
ABOGADO
Fecha: 19/10/2020 12:46:15

WCOWHFEYXX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jenny Book R., Veronica Cecilia Sabaj E. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

En Santiago, a diecinueve de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

WCOWHFEYXX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl